



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2781

Sancionada: 02/06/1994

Promulgada: 03/06/1994 - Decreto: 904/1994

Boletín Oficial: 09/06/1994 - Nú: 3163

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear una sociedad anónima que se denominará Servicios Ferroviarios Patagónicos (SE.FE.PA.). La participación en el capital social estará representada por la Provincia de Río Negro, en un noventa y nueve por ciento (99 %) y por el Instituto Autárquico Provincial del Seguro (I.A.P.S.), en un uno por ciento (1 %). La sociedad tendrá domicilio legal en la provincia.

Artículo 2°.- Servicios Ferroviarios Patagónicos S.A. tendrá por objeto:

- a) Explotar, integralmente, la concesión del servicio ferroviario otorgada a la provincia por la Nación, a través del convenio ratificado por la ley 2777.
- b) Realizar servicios de transporte ferroviario de pasajeros y/o carga, regulares o no, de encomiendas o correspondencia o de cualquier otra cosa que pudiera ser transportada.
- c) Realizar todo trabajo que pudiera serle encargado por terceros y/o que determine por propia iniciativa y que pueda ser de utilidad para la empresa.
- d) Comprar y vender en la provincia, en el país o en el extranjero, material tractivo y/o sus accesorios, repuestos, maquinarias y demás elementos para la prestación de los servicios ferroviarios.
- e) Cumplimentar todo otro objetivo que, directa o indirectamente, haga al mejor cumplimiento de sus fines o que se halle previsto en el estatuto social que se dicte.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La sociedad tiene, en general, plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no estén prohibidos por leyes y sus estatutos.

Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar el aporte de capital, transferir a la sociedad los bienes muebles e inmuebles y activos en general que se hayan transferido o se transfieran por la empresa nacional Ferrocarriles Argentinos, de acuerdo al inventario que se conformó al momento de concesionarse el servicio ferroviario; los bienes de propiedad de la provincia y el material rodante y tractivo adquiridos por la provincia, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes 2757 y 2758.

Artículo 4°.- La provincia y la sociedad que por esta ley se faculta a crear, no asumen ni reconocen en general y en particular las deudas o pasivos que tenga o correspondan a Ferrocarriles Argentinos.

No se reconocerán deudas derivadas de impuestos nacionales, derechos y/o tasas aduaneras, deudas por cualquier canon, deudas previsionales o laborales, cuotas sindicales o de obras sociales, multas de cualquier orden, débitos provenientes del suministro de energía eléctrica, gas natural, comunicaciones en general o cualquier otro servicio, como tampoco las derivadas de tasas, obras o contribución de mejoras municipales que tengan su causa u origen con anterioridad a la fecha de la transferencia definitiva.

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer, mediante cualquiera de las figuras previstas por la legislación vigente, con la intervención de la Comisión Especial creada por la ley n° 2486, la enajenación, en forma parcial o total de la empresa a constituirse, eximiendo dichos actos jurídicos de todo impuesto o contribución provincial.

Artículo 6°.- El acto constitutivo deberá celebrarse dentro del plazo de noventa (90) días. Hasta tanto se designe el primer Directorio, las facultades de éste serán desempeñadas por un Presidente Organizador designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.